INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Transparencia | Revisión Oficiosa | **Recurso de Revisión**

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

876/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

23 de abril de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de junio de 2021

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"...específicamente aquella correspondiente al inciso "e" párrafos iii, v y vi...Tal y como se observa de la respuesta del sujeto obligado no existe un argumento claro y sostenido que motive y justifique la reserva de la información solicitada, lo que en mi opinión vulnera mi derecho a la información..." (Sic)	**Afirmativa**	*Es **fundado** el agravio del recurrente, por lo que, se ordena **modificar** la respuesta y se **requiere** al sujeto obligado para que **genere y notifique nueva respuesta, atendiendo en su totalidad lo señalado en el Considerando VIII de la presente resolución.***

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor	A favor	A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **876/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de junio del año 2021 dos mil veintiuno. ----------.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **876/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó una solicitud de información a través del correo electrónico oficial del sujeto obligado transparencia@sanmiguelelalto.gob.mx, el día 13 trece de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio 03108.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 876/2021.** En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/509/2021** a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 30 treinta de abril 2021 dos mil veintiuno.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 11 once de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico de fecha 07 siete del mismo mes y año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 12 doce de mayo del presente año.

7.- Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 12 doce de mayo del año en curso, remitido por el recurrente a través del cual se manifestó entorno al informe de Ley y sus anexos.

El acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en estrados de este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D OS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO,** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	19 de abril del 2021
Surte efectos la notificación:	20 de abril del 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	21 de abril del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	12 de mayo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 de abril del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	05 de mayo del 2021

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio interno 03108.
b) Copia simple de la solicitud de información de fecha 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno.
c) Copia simple de la respuesta a la solicitud de fecha 19 diecinueve de abril del presente año.

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

a) Copia simple del Acta número 05 del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 07 siete de mayo del 2021 dos mil veintiuno.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

> *"…Buen día, además de saludarle, recurro a usted a fin de solicitarle algunos datos relacionados con la institución de policía a su digno cargo, información que será utilizada por fines estrictamente académicos:*
>
> *a) Un ejemplar digital o vínculo electrónico de los siguientes reglamentos municipales:*
> *- Reglamento de Policía y Buen Gobierno*
> *- Reglamento de la administración pública municipal*
> *- Reglamento Interior u orgánico de la Dirección o Comisaría de Seguridad Pública municipal. De no contar con éste señalarlo expresamente.*
>
> *b) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan Municipal de Desarrollo 2018 - 2021*
>
> *c) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan de Prevención Social del Municipio de no contar con éste señalarlo expresamente.*
>
> *d) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de la Planeación en materia de seguridad para el Municipio (Misión, Visión, Valores y líneas de acción), de no contar con ella señalarlo expresamente.*
>
> *e) Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:*
>
> > *i. El monto y partidas presupuestales que integran el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para los ejercicios 2019 y 2020, así como los ejercidos durante 2019 y 2020.*
> >
> > *ii. Nombre oficial de la institución policial perteneciente al municipio;*
> >
> > *iii. Nombre del titular y su hoja de vida;*
> >
> > *iv. Estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal;*

v. Número de auto-patrullas (sedan y pick up), moto patrullas, ciclopatrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;

vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:

- *Número de chalecos balísticos no caducados;*
- *Número Radio comunicadores en funcionamiento;*
- *Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*
- *Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*

vii. Nombre la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica.

viii. Informe si la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal cuenta con un área de vinculación social

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” (Sic)

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo** el día 19 diecinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno, de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

“...Por lo tanto la información requerida la podrá consultar en el link anexo a esta solicitud
a)
https://www.sanmiguelelalto.gob.mx/files/reglamento/REGLAMENTO%20DE%20SEGURIDAD%PUBLICA%20ORDEN%20Y%BUEN%GOBIERNO.pdf

https://www.sanmiguelelalto.gob.mx/files/reglamento/REGLAMENTO%20DE%20SEGURIDAD%PUBLICA%20ORDEN%20Y%BUEN%REFORMADO.pdf

https://www.sanmiguelelalto.gob.mx/files/reglamento/REGLAMENTO%20DE%20ORGANICO%2006-06-2005.pdf

b)
https://www.sanmiguelelalto.gob.mx/files/servicios1/bloque_con/?name=plan_municipal_desarrollo

c)
https://www.sanmiguelelalto.gob.mx/sistema/2014/componentes/com_registros_trans/subir/uploads/f622425b_reglamento-de-prevencin-social-de-la-violencia-y-la-delincuenciapdf.pdf

d) ***https://www.sanmiguelelalto.gob.mx/files/reglamento/REGLAMENTO%20DE%20SEGURIDAD%20PUBLICA%20ORDEN%20Y%20BUEN%20GOBIERNO.pdf***

e) ***Sobre la Dirección de Seguridad Pública Municipal lo siguiente:***
i.- ***https://www.sanmiguelelalto.gob.mx/servicios1/bloque_con/?name=partidas***

iv.- *Son órganos de operaciónde los cuerpos de seguridad pública municipal;*

1.- La Dirección General.
2.- Los Comandantes que se consideren necesarios.
3.- Sargentos.
4.- Tenientes.
5.- Tropas o Policías de Línea, y

6.- El personal de oficina necesario.

vii.- Seguridad Pública Municipal

viii.- si

En consecuencia la información restante

iii. Nombre del titular y su hoja de vida;

v. Número de auto-patrullas (sedan y pick up), moto patrullas, ciclopatrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;

vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:

- ***Número de chalecos balísticos no caducados;***
- ***Número Radio comunicadores en funcionamiento;***
- ***Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)***
- ***Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)***

(Pregunta: Nombre del Titular y su Hoja de vida. Total del Parque Vehicular, Numero de Chalecos balísticos, Numero de Radios de Comunicación, Numero de Armas Largas Numero de Armas Cortas) ***Entra en los términos del Articulo 3 con sus incisos de la LEY DE TRANSPARENCIA...***

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

VII. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, actividad y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Se advierte que la información requerida en esta estas preguntas, se considera como ***información reservada;*** *por lo anterior y de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia...en el CAPITULO II, artículo 17 punto 1 fracción I incisos a) c) y f) y fracción X, Artículo 18 punto 1 fracción I, II, III y IV, Artículo 19 punto 1 por lo que NO ES PROCEDENTE proporcionar (****Nombre del Titular y su Hoja de vida. Total de parque Vehicular, Numero de***

Chalecos balísticos, Numero de Radios de Comunicación, Numero de Armas Largas Numero de Armas Cortas),

*En este sentido y con la finalidad de que (**Nombre del Titular y su Hoja de vida. Total de parque Vehicular, Numero de Chalecos balísticos, Numero de Radios de Comunicación, Numero de Armas Largas Numero de Armas Cortas),** con las que cuenta la Comisaría de Seguridad Pública Municipal, se **reserven** del análisis de la información, se determina que la información solicitada tiene **carácter de reservada sujeta a protección** pues de darse a conocer la información requerida nos coloca en un estado de vulnerabilidad contenida en el (**Nombre del Titular y su Hoja de vida. Total de parque Vehicular, Numero de Chalecos balísticos, Numero de Radios de Comunicación, Numero de Armas Largas Numero de Armas Cortas),** ello conlleva un riesgo para la integridad física de los elementos de seguridad pública municipal quienes llevan a cabo y ejecutan las labores de vigilancia, toda vez que a diario son sujetos de amenazas e injurias otorgando una clara ventaja a quienes decidan ejercer movimientos que violenten el reglamento de Policía y Ben Gobierno Municipal, pues daría la posición en que se realizan los recorridos de vigilancia..."* (Sic)

Como se desprende del medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente éste manifestó su agravio, en los siguientes términos:

*"…**Recurso de Revisión en contra de la resolución notificada por el C. Juan Alonso Ramírez Ortíz Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Miguel El Alto, Jalisco dentro del folio UTI/ABR13/47/2021, de fecha 19 de abril de 2021 y recibida por medio de correo electrónico el 22 del mismo mes a las 14:13 horas.***

*Resolución en la cual **se resuelve en sentido Afirmativo**, mi solicitud de fecha 13 de abril de 2021, solicitada vía correo electrónico; específicamente aquella correspondiente al inciso "e" párrafos iii, v y vi (se transcriben solicitud y respuestas):*

e) Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:

iii. Nombre del titular y su hoja de vida;

v. Número de auto-patrullas (sedan y pick up), moto patrullas, ciclopatrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;

vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:

- *Número de chalecos balísticos no caducados;*
- *Número Radio comunicadores en funcionamiento;*
- *Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*
- *Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*

En su respuesta el sujeto obligado calificó como Reservada la información solicitada, en su argumento sostiene que de darse a conocer "...nos coloca en un estado de vulnerabilidad [...] un riesgo un riesgo para la integridad física de los elementos de seguridad pública municipal quienes llevan a cabo y ejecutan las labores de vigilancia, toda vez que a diario son sujetos de amenazas e injurias otorgando una clara ventaja a quienes decidan ejercer movimientos que violenten el reglamento de Policía y Buen Gobierno Municipal, pues daría la posición en que se realizan los recorridos de vigilancia."

Como se observa los argumentos del sujeto obligado son confusos y bridar certeza jurídica de la motivaciones que le llevaron a reservar la información, primero pues en ningún momento la solicitud implica la identificación del personal policial del municipio, solo se solicitó información cuantitativa, no cualitativa, ni personal; por otro lado, refiere el sujeto obligado que el persona a diario son sujetos de "amenazas e injurias", sin que ello se atribuible al ejercicio de mi derecho de información, por lo que no queda claro que tiene que ver la comisión de una conducta en contra del personal policial prevista en el Código Penal

> *del Estado de Jalisco, con una petición que como el propio sujeto obligado cumple las condiciones que la Ley de Transparencia...exige; finalmente afirma que proporcionar la información daría ventajas a quienes incumplen el Reglamento de Policía y Ben Gobierno, al proporcionar la posición de los recorridos de vigilancia, sin embargo la solicitud de ninguna manera solicita los recorridos e incluso ubicación física del titular de la Comisaria de Seguridad Municipal, de los vehículos que funcionan como patrullas, de los chalecos, rdio y armas asignadas al personal policial.*
>
> *Tal y como se observa de la respuesta del sujeto obligado no existe un argumento claro y sostenido que motive y justifique la reserva de la información solicitada, lo que en mi opinión vulnera mi derecho a la información en los términos de la Ley de Transparencia…"* (Sic)

El sujeto obligado atendiendo el requerimiento de la Ponencia Instructora a fin de que remitiera su informe de ley, envió copia simple del Acta del Comité de Transparencia a través de la cual determinó con carácter de **reservada** la información relativa a:

iii. Nombre del titular y su hoja de vida; (si pide nombre del titular)

v. Número de auto-patrullas (sedan y pick up), moto patrullas, ciclopatrullas o equinos

vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:

- *Número de chalecos balísticos no caducados;*
- *Número Radio comunicadores en funcionamiento;*
- *Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*
- *Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)..."*(Sic)

Por otra parte, de la vista que se otorgó a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, éste realizó las siguientes manifestaciones:

> ***En relación al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha 8 de los corrientes, para que manifieste lo que en mi derecho convenga respecto de la respuesta del sujeto obligado municipio de San Miguel El alto, Jalisco, así como de los medios de prueba que ofrece, puedo manifestar lo siguiente:***
>
> *El sujeto obligado reitera su negativa a entregar la información solicitada y para tal efecto se le limita a adjuntar el acta número 05 del Comité de Transparencia, celebrada el 7 de mayo de los corrientes y en la cual determinan que la información materia del recurso de revisión citado es de carácter reservada de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Transparencia...**con excepción del número de chalecos balísticos, pues si proporcionó la información.*** (El énfasis es añadido)
>
> *En principio hay que hacer notar que cuando se trata de reconocer, garantizar y proteger derechos humanos en los términos del artículo 1° Constitucional, es obligación de las autoridades, atenerse a los derechos contenidos en la propia Carta Magna, así como en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano cuyo alcance también implica tomar en cuenta los criterios jurisprudenciales dictados por los tribunales internacionales en la materia, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que entre decisiones otras ha sostenido la obligación de las instituciones integrantes del Estado, de atender principios fundamentales del derecho a la información como lo son el de máxima divulgación, publicidad y transparencia.*
>
> *Ahora bien respecto de los argumentos que sostiene el sujeto obligado es pertinente hacer notar que la solicitud **EN NINGUN MOMENTO** se refiere a datos sobre el despliegue*

operativo, capacidad de reacción (tipo de municiones, calibre o características del armamento) descripción de tareas tácticas o estrategias operativas, que pudiesen comprometer la seguridad del Estado o municipio, como tampoco se solicitó información que pudiese permitir identificar a quienes laboran para la institución policial y de esa manera conocer sus vulnerabilidades o impedir a la autoridad hacer su trabajo. La información peticionada es de naturaleza meramente administrativa pues su adquisición debió haber sido a través del ejercicio de recursos públicos, lo cual por definición es información pública que debería llegar a la población para conocer la forma en cómo se ejercen los recursos públicos, por un lado, fomentar la participación ciudadana y más en un tema que no es posible enfrentar si no es con la corresponsabilidad ciudadanía-gobierno y por otro hacer patente el compromiso de la institución municipal en garantizar los derechos laborales del personal a través de la entrega de los medios que les permitan ejercer sus funciones en condiciones adecuadas.

La afirmación genérica de afectación de derechos de otras personas o al funcionamiento de una institución de interés público prevista en la norma jurídica por proporcionar información cuantitativa, como lo afirma el sujeto obligado; sin demostrar la relación causa-efecto entre el supuesto normativo y caso concreto planteado, afecta la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio pleno de mi derecho a la información que como habitante de México tengo…" (sic)

Analizado lo anterior, se advierte que la parte recurrente **se agravia exclusivamente por los puntos iii, v y vi, todos correspondientes al inciso e) de la solicitud de información**, por lo que, se le tiene consintiendo el resto de la información, en consecuencia, se realiza el estudio del medio de defensa que nos ocupa, únicamente por los puntos señalados.

Ahora bien, como se desprende de las manifestaciones formuladas por el recurrente respecto del informe de ley, se tiene que **consiente haber recibido también** la información relativa a los **chalecos balísticos,** la cual es el **primer requerimiento del punto vi** de la solicitud de información.

Es el caso que, como se desprende de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por lo que toca a los **puntos iii, v y vi del inciso e)** (excepto la información de los chalecos balísticos) de la solicitud de información, de la respuesta inicial se desprende que el sujeto obligado **determinó que la información tiene el carácter de reservada** sin que se hubiere considerado lo establecido en el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone que es el Comité de Transparencia quién deberá realizar la prueba de daño correspondiente a través de la cual funde y motive dicha reserva; esto es así, toda vez que, hasta que atendió el requerimiento para enviar el informe de Ley, el sujeto obligado envió la copia simple del Acta del Comité de Transparencia la cual data del día 07 siete de mayo del 2021 dos mil veintiuno, es decir de fecha posterior a la emisión de la respuesta.

Ahora bien, el sujeto obligado a través del Acta número 05 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Miguel El Alto, clasificó la información relativa al inciso e)

puntos iii, v y vi de la solicitud de información, de conformidad con el supuesto establecido en el artículo 17.1, fracción I, incisos a), b), c) d) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En esa tesitura, conforme a la fracción I, incisos a), c) y f) del artículo 17.1 de la ley estatal de la materia, procede la reserva de la información cuando se comprometa la seguridad del estado o del municipio, ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; por su parte, el Décimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevé entre otras cosas, **que se compromete la seguridad pública**, al revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias. Tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

> ***Décimo octavo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá* ***considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público****.*
>
> *Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*
>
> ***Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública****, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.*

Dicho lo anterior y respecto lo solicitado en el **inciso e) punto iii** de la solicitud de información **Nombre del Titular y su hoja de vida,** se considera que dicha información no encuadra dentro de los supuestos para ser considerada como información reservada que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, el nombre del Titular de la Dirección de Seguridad Pública, incluso es información fundamental que se encuentra publicada en el portal web del sujeto obligado en el apartado de Directorio y su hoja de vida es parte del expediente laboral de dicho servidor público, el cual constituye su historia profesional con que debe contar para haber aspirado a dicho cargo.

Por otra parte en relación a lo requerido en el **inciso e) punto v** de la solicitud de información, referente a los **vehículos que realizan función de patrullas**, desglosados en automóvil, moto, ciclo patrullas y equinos, se considera que la entrega de la

información, tampoco encuadra dentro de los supuestos para ser considerada como información reservada que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior, toda vez que de la petición realizada, **no solicita información cualitativa,** es decir, **características específicas o técnicas de los vehículos, si la totalidad de éstas se encuentra en funcionamiento o si las mismas hacen funciones operativas,** por lo cual, la información que ocupa a este punto no reviste el carácter de reservado y deberá entregarse de la forma que se establecerá más adelante en la presente resolución**.**

Respecto de lo solicitado en el **punto vi del inciso e)** del requerimiento de información, el sujeto obligado sostuvo que la información solicitada reviste el carácter de reservada, cierto es, que la petición del recurrente aunque se trata de datos estadísticos, también lo es que estos se encuentran condicionados a la entrega de **información cualitativa**, es decir, se solicita el número de armas **cortas y largas**, información que de ser revelada, se dejaría al descubierto el estado de fuerza del sujeto obligado, pondría en riesgo sus actividades en materia de seguridad y podría revelar la capacidad de reacción.

Asimismo, revelar la información cualitativa se estaría incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dice:

> ***Artículo 51.-*** *Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:*
>
> *I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes,* ***especificaciones técnicas****, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, o*
>
> ***II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.***

En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del municipio es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de equipamiento como **radios de comunicación y armas cortas y largas**, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Municipio para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Por lo que, se considera que dar a conocer la información de tal manera como es solicitada por el ahora recurrente, se pone en riesgo la seguridad del estado y municipio,

la integridad de las personas que realizan dicha actividad, así como la vida, seguridad o salud de los habitantes.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el **recurso de revisión resulta parcialmente fundado,** toda vez que **no acreditó ni justificó adecuadamente que se trataba de información pública protegida** en términos del artículo 3° punto 2 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

> "***Artículo 3.°*** *Ley - Conceptos Fundamentales*
>
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
>
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
>
> *…*
>
> *II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:*
>
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;*
>
> *b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.(Sic)"*
>
> ***Lo resaltado es propio***

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a si considere.

- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

> *"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
> *1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:*
>
> *I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*
>
> ***II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;***
>
> ***III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y***

> *IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
>
> *2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, **debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados**, y cuyo resultado asentarán en un acta.*
>
> *3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.*
>
> *4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.*
>
> *5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."*

De esta manera, podemos darnos cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Bajo este orden de ideas, si bien el sujeto obligado negó la información solicitada, a través de la reserva derivada del Acta número 05 de su comité de transparencia, se estima que, en cuanto al punto iii y v del inciso e) de la solicitud de información no encuadra en el supuesto del artículo 17.1 fracción I incisos a), b), c), y f), por lo que los suscritos procedemos a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I.La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece el artículo 17 de la ley:

> ***"I. Aquella información pública, cuya difusión:***
>
> ***a) Comprometa la seguridad** del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o **municipal**, o la **seguridad e integridad de quienes laboran** o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;*
> *…*
> ***c**) Ponga en **riesgo la vida**, **seguridad** o salud de cualquier persona;*
> *…*
>
> ***f)** Cause perjuicio grave a las actividades de **prevención y persecución de los delitos**, o de impartición de la **justicia**…"*

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información **cualitativa atenta con el interés público de la seguridad,** dejando al descubierto una parte de la capacidad de reacción que tiene la fuerza policial, y como consecuencia existiría un daño probable, presente y específico de que corran riesgo las actividades en materia de seguridad, así como la integridad de las personas que las realizan, pero no así, la información cuantitativa (estadística)

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: La entrega de la información cualitativa, vulnera la capacidad de despliegue y operación, así como el destino final de su propósito (seguridad), en consecuencia, al realizar un análisis de dicha información por parte de los miembros de la delincuencia organizada, el municipio quedaría expuesto, ya que la difusión de dichos datos permiten conocer algunas de las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la seguridad de las y los ciudadanos, así como la de los servidores públicos, por lo que puede ponerse en riesgo su vida, seguridad y salud; por ende, las labores implementadas para el combate a la delincuencia, en consecuencia, se advierte un riesgo real.

Por otro lado, esta información revela la capacidad de reacción para prevenir o contener las actividades de la delincuencia en perjuicio de la ciudadanía. Es decir, ésta información refleja qué tan protegido o no, se encuentra el municipio y con ello, es posible medir qué tanto se pueden contener las acciones de quienes tienen intereses prejudiciales en contra de la ciudadanía.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera al interés público general de que se difunda la misma, pues la reserva de la información tiene el efecto de preservar la seguridad pública, máxime **si el planteamiento de la solicitud no radica en un dato estadístico aislado**, puesto que se pide éste **asociado con características específicas,** por lo que su difusión, seria en detrimento de la seguridad interna del Municipio, porque se sabría la capacidad de reacción de la corporación que presta sus servicios a la ciudadanía.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar las características solicitadas, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es preservar la capacidad de reacción de la autoridad. Es decir, la clasificación busca proteger un bien

jurídico de interés general, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Robustece lo señalado anteriormente **que revelar la información cualitativa** estaría en contra de lo dispuesto en el artículo 51 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dice:

> ***Artículo 51.-*** *Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable,* ***es información reservada*** *por motivos de Seguridad Nacional:*
>
> ***I.*** *Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes,* ***especificaciones técnicas****, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, o*
>
> ***II.*** *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza*.

Asimismo, conforme a los *Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información,* capítulo V, numeral Décimo Séptimo y Décimo Octavo, que a la letra señalan:

> ***CAPÍTULO V***
> ***DE LA INFORMACIÓN RESERVADA***
> ***Décimo séptimo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*
> *(…)*
> *Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.*
>
> ***Décimo octavo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*
>
> *Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*
>
> *Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones*

> *encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.*

Por lo tanto, **es procedente la reserva únicamente** de la **información cualitativa**, es decir, el número de **radio comunicadores en funcionamiento** y número de armas **cortas y largas**, información que de ser revelada con dichas características, dejaría al descubierto la capacidad de reacción que tiene la fuerza policial, y como consecuencia existiría un daño probable, presente y específico de que corran riesgo las actividades en materia de seguridad, así como la integridad de las personas que las realizan de acuerdo a lo señalado.

Sin embargo, el sujeto obligado señaló la reserva de la totalidad de la información que compone tal planteamiento, siendo que únicamente procede la reserva señalada información cualitativa, no así la información cuantitativa, puesto que abona a la rendición de cuentas, ya que pone a la luz pública el equipo con el que cuenta el sujeto obligado para la consecución de su labor en materia de seguridad pública, aspecto que permite advertir que la Policía Municipal del sujeto obligado está en condiciones operativas de obtener resultados concretos en la labor que le es encomendada, sin poner al descubierto el estado de fuerza.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> ***Artículo 2.*** *Son objetivos de la presente Ley:*
>
> *(…)*
> ***III****. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;*

> ***Artículo 2. °*** *Ley - Objeto*
> *1. Esta ley tiene por objeto:*
> *(…)*
> *II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;*

No obstante, lo anterior se considera proporcionar **información estadística global**, por sí sola, abona a la rendición de cuentas, pues pone a la luz pública el equipo con el que cuenta el sujeto obligado para la consecución de su labor en materia de seguridad pública, aspecto que permite advertir que la Policía Preventiva Municipal del sujeto obligado, está en condiciones operativas de obtener resultados concretos en la labor que le es encomendada.

En este sentido, resulta idónea la clasificación efectuada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, únicamente en lo que ve a la siguiente información, cuya entrega revelaría información cualitativa: *Número de Radio comunicadores en Funcionamiento Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado) Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)* **esto, sin perjuicio de que se entregue la información de manera global como se señala a continuación:**

El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada de la siguiente manera:

1. Nombre del Titular de la Dirección de Seguridad Pública y su hoja de vida.
2. Número de Radio comunicadores (sin especificar si están o no en funcionamiento)
3. Número total de vehículos con los que cuenta (Desagregado por tipo de vehículo: automóvil sedan, pick up, motocicleta, ciclopatrullas y equinos)
4. Número total de armas de fuego propias (sin especificar cuáles son armas largas y cortas)
5. Número total de armas de fuego en comodato (sin especificar cuáles son armas largas y cortas)

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual entregue la información requerida, atendiendo estrictamente los cinco puntos señalados en el párrafo que antecede.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere y notifique nueva respuesta, atendiendo en su totalidad lo señalado en el Considerando VIII de la presente resolución.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 876/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 02 DOS DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 21 VEINTIÚN FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.

RIRG